

Rodrigo TASCÓN LÓPEZ, *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2023), 204 págs.

Esta monografía del colega leonés Rodrigo TASCÓN LÓPEZ examina y estudia, con la pulcritud propia de un ilustre catedrático (yo diría incluso que se trata de su peculiar perfil, precisamente como catedrático) experto en Derecho Procesal del Trabajo (por cierto, desde los tiempos ahora lejanos en que publicó su tesis doctoral, sobre el régimen jurídico de la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de hacer y no-hacer en nuestro Derecho del Trabajo, sustantivo y procesal), el estado de cosas existente antes de la promulgación (cuatro días antes de la Nochebuena de 2023) del Real Decreto-ley 6/2023, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, a pesar de lo cual se trata de un libro que no ha perdido un ápice de su evidente utilidad, unida a su misma evidente frescura, a efectos de poder realizar una lectura crítica de la norma en cuestión. Sobreponiéndose a su alambicado nombre, la médula del contenido de dicho Real Decreto-ley (que se explaya a lo largo de más de 180 páginas del *Boletín Oficial del Estado*) es la modificación que opera (a través del Título VIII de su «Libro Primero» [*sic*], rotulado «Medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia») las principales Leyes estructuradoras de los ritos procesales en España (incluida la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, que queda en buena medida irreconocible, al haberse enmendado sus artículos 2, 18, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 34, 44, 55, 59, 62, 81, 89, 97, 101, 103, 143, 188, 191, 234, 236 y 244, y sus disposiciones transitoria cuarta y final séptima, amén de añadirsele los nuevos artículos 86bis, 247bis y 247ter), y todo ello con una sorpresa. Esta última no existe, sin embargo, en la espléndida monografía a que se refiere esta breve reseña, donde consta referenciada *partout* lo que su cuidado índice de abreviaturas utilizadas (donde también aparecen incluidas las relativas a «LECiv», «LJCA», «LOTTC» y «LRJS») denomina «LOPJ».

Tras la lectura detenida de la norma, lo que a mí me sorprendió fue el hecho de que todos los ritos procesales en todas las jurisdicciones españolas se trastocasen, pero sin tocarle ni un solo pelo a la Ley Orgánica

6/1985, del Poder Judicial. Evidentemente, no hablo desde una perspectiva formal, pues todo el mundo (incluido el Gobierno de la Nación) sabe que dicha Ley Orgánica no puede enmendarse mediante la promulgación de un Real Decreto-ley. Ahora bien, desde una perspectiva material o de fondo, que es la que realmente interesa considerar, también resulta evidente que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha quedado tocada con la promulgación de dicho Real Decreto-ley, pues la primera no es ningún cascarón vacío o trasto a esconder u olvidar, sino el soporte que sirve de base y de cimientos al resto de Leyes «ordinarias» reguladoras de los ritos aplicados en las diversas jurisdicciones que tenemos en España, incluida nuestra jurisdicción social. Este Real Decreto-ley 6/2023 evidencia su pecado (que es, para mí, pecado mortal), allí donde se ve obligado a mencionar la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero adjuntándole cosas a la mención realizada (por ejemplo, «con las especialidades establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales», habiendo sido estas últimas enmendadas por el propio Real Decreto-ley; o más radicalmente todavía, «de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y el presente real decreto-ley»). El fraude constitucional es monstruoso, no resultando descartable que la norma articuladora del mismo pueda acabar cayendo. En este sentido, una providencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 abril 2024 acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por cincuenta diputados de cierto grupo parlamentario del Congreso, contra el Real Decreto-ley en cuestión. Si este recurso prosperase, todo volvería al punto de partida donde puso punto y final a su libro el admirado colega Rodrigo TASCÓN. Ahora bien, aunque no llegase a prosperar, su monografía *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción* mantendría buena parte de su abrumadora y refrescante vitalidad, como ya anuncié antes, pasando a referirme ahora a qué concretas razones la justifican, si es que se aplica la óptica del Derecho comparado del Trabajo.

Los procesos laborales se encuentran enlentecidos en todas partes, también en los Estados Unidos (donde, por cierto, sólo cabe hablar de procesos laborales en sentido material, al no existir allí tribunales laborales como los que tenemos en España). Pero siempre hubo remedios procesales que tradicionalmente compensaban semejante disfunción (llamada por la literatura jurídica norteamericana, muy anterior a la pandemia, «*crisis litigation*»), y que todavía continúan compensándola. En los Estados Unidos, se conocen con el nombre de interdictos o «*injunctions*», resultando ser allí la monografía clásica sobre el tema la publicada en 1930 por el catedrático Felix FRANKFURTER, en coautoría con el abogado Nathan

GREEN, titulada *The labor injunction*. En España, todo esto lo denomina nuestra Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, «medidas cautelares», y así lo puse de relieve yo en su día —efectuando las pertinentes comparaciones, incluidas las de carácter doctrinal— en un artículo mío de 2017, publicado en la *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Si se actualizase y mejorase la regulación de estos «interdictos laborales» nuestros, es claro que mejoraría rotundamente la eficiencia procesal de nuestra jurisdicción social (se trata de procesos incidentales rapidísimos, más que meramente rápidos), que es lo que no vio por ningún lado el citado Real Decreto-ley 6/2023, redactado a todas luces con mucha prisa y atropello de la Constitución. Sí lo ha visto, en cambio, Rodrigo TASCÓN en su impecable libro, en el que propone (como propuesta número 5 de un total de 15, encajada en lo que la monografía denomina «Otros aspectos necesitados de reforma en el orden social de la jurisdicción») la consistente en «efectuar un impuso legislativo a la utilización de las medidas cautelares en el Orden Social, algo que se revela especialmente necesario en el actual contexto de retrasos generalizados que se ha descrito, resultando necesario conjurar el peligro que, para el buen fin del proceso, se deriva de un lapso de tiempo tan amplio entre la presentación de la demanda y la resolución del proceso».

**Jesús Martínez Girón**